

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2286.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.); y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Publicada la circular de 8 del actual, que tiene por objeto averiguar el estado de los capitales entregados á los pueblos en equivalencia de sus bienes de Propios vendidos y de su legítima inversion en las atenciones para que fueron autorizados, falta otro dato importantísimo que es necesario conocer si ha de llegar á practicarse debidamente la alta inspeccion que al Ministerio de la Gobernacion atribuyen los artículos 179 de la ley Municipal y el 85 de la Provincial. Hoy no existe en este Centro superior antecedente alguno relativo á los bienes de aprovechamiento comun y dehesas boyales que á cada pueblo se reservaron exceptuándolos de la desamortizacion por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Tampoco se tiene noticia alguna de los edificios públicos que por cualquier concepto pertenecen á las provincias y á los Municipios; y sin datos estadísticos tan necesarios que toda buena Administracion debe poseer para resolver muchas cuestiones políticas, administrativas y hasta sociales, sería en vano acometer una reforma

indispensable en la Hacienda provincial y municipal, ni siquiera acordar con acierto lo más conveniente en la multitud de expedientes sobre autorizacion para la enajenacion ó permuta de los bienes provinciales y municipales, ó para disponer de los capitales de Propios enajenados.

Fundado en estas consideraciones, que la sabiduría de V. M. hace inútil que se explanen más detenidamente, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion.

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales formarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la Gaceta, y remitirán al Ministerio de la Gobernacion, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán tambien, y remitirán en el plazo y por el propio conducto expresados en el artículo anterior, el inventario de sus bienes, incluyendo en él las Casas Consistoriales, cárceles y depósitos municipales, edificios de Pósitos, Escuelas, cementerios, si son del Municipio, hospitales, montes exceptuados de la desamortizacion en consideracion á sus especies arbóreas, asilos, fincas de comun aprovechamiento, dehesas boyales, y todos los demás bienes, así

urbanos como rústicos, que pertenezcan á los respectivos pueblos.

Art. 3.º No se comprenderán en los inventarios las carreteras, caminos vecinales, paseos, fuentes y demas servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público.

Art. 4.º Las cárceles de partido figurarán en el inventario de la capital del mismo, y las fincas de comun aprovechamiento en que haya comunidad de dos ó mas pueblos se incluirán en el inventario del que haga cabeza de la misma ó en el de mayor vecindario, expresando las circunstancias de la comunidad.

Art. 5.º Las comisiones provinciales y los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, si procediese, por cualquiera ocultacion que cometieren en los inventarios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará las instrucciones necesarias, y adoptará las medidas que mejor conduzcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

(Gaceta 27 Setiembre.)

Núm. 434.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín número 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y G. C. durante el mes de Agosto último, sean los siguientes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'73
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'36
kilogramo de paja de cebada para gergones.	0'06
Litro de aceite	1'15
kilogramo de leña	0'02
Idem de carbon	0'07
Racion de vino de 0'50 litros	0'20
Idem de carne de vaca de 0,460 kilogramos	0'75
Idem de id de carnero de 0'460 idem	0'56

Palma 29 de Setiembre de 1881.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 435.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Circular

Desde este dia queda abierto el pago de la mensualidad de Setiembre á la clase pasiva que tiene consignado sus haberes sobre la caja Económica de esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 4 Octubre de 1881.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 436.

Negociado impuestos.—Cédulas personales.—La Instrucción vigente de cédulas personales en su art. 33 previene muy terminantemente que dichos documentos hasta el dia diez y seis del mes actual podrán obtenerse por los interesados sin recargo alguno.

En su vista pues, he acordado publicar este anuncio por medio del Boletín oficial y periódicos de esta localidad

por las personas que vienen obligadas á proveer de dichas cédulas para que se presenten en estas oficinas en donde se halla establecido su despacho en las horas de 9 á 12 de la mañana en Palma 4 Octubre de 1881.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 437.

Debiendo proveerse los Estancos de los pueblos de Sta. Ines, distrito de San Juan y de Sta. Gertrudis, distrito de Sta. Eulalia (Ibiza) por renuncia de los que anteriormente los desempeñaban, he acordado señalar el plazo de diez dias, desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlos presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, en la inteligencia de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y Armada, y las viudas y huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en actos del servicio.

Lo que se hace publico por medio de este periodico oficial á los fines que se expresan.

Palma 30 Setiembre de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 438.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El repartimiento de consumos, cereales y sal para satisfacer el cupo señalado á este pueblo para el actual año económico de 1881 á 82 y sus recargos, estará de manifiesto á efectos de reclamación, por espacio de ocho dias, á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Muro 1.º de Octubre de 1881.—El Alcalde, Gabriel Carrió.— P. A. D. A. Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 439.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El repartimiento del impuesto sobre consumos y cereales y de la sal, y sus recargos correspondientes al presente año económico de 1881-82, estará expuesto al público á efectos de desagravio, en la Secretaria de esta Corporacion, por espacio de ocho dias á empezar del de mañana, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan y pasado, ninguna será atendida.

Manacor 2 de Octubre de 1881.—El Presidente, Lorenzo Caldentey.— P. A. del Ayuntamiento., El Secretario, Pedro Aulet Sureda.

Núm. 440.

JUNTA MUNICIPAL DE PETRA.

El repartimiento general para cubrir parte del déficit correspondiente al presente año económico de 1881-82, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á efectos de reclamación.

Petra 2 de Setiembre de 1881.—El Alcalde-Presidente, Antonio Fiol.— Francisco Ramis, Secretario.

Núm. 441.

D. Juan Pablo Cantin Alcalde constitucional del pueblo de Tornos de esta provincia de Teruel.

Hago saber; Que no habiéndose presentado en su dia al acto de declaracion de soldado, los mozos del actual reemplazo Juan Gimenez Gustamante y Manuel Gabarre Dias de 25 y 24 años de edad respetivamente, ambos jitanos, é ignorándose su paradero; por el presente se les cita y llama para que el dia 9 del próximo Octubre se presenten en este pueblo para emprender la marcha á la Capital, rogando á los Sres. Alcaldes en cuya jurisdiccion residan individuos de esta clase, se sirvan indagar si se encuentra alguno de los mozos mencionados, é identificada su persona dispongan lo conveniente á fin de que puedan ser entregados en Caja.

Tornos 22 de Setiembre 1881.—El Alcalde, Juan Pablo Cantin.

Núm. 442.

Don Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Gaspar Jaulet y Alemañy natural de Felanitx, vecino de la villa de Caibocía de la Isla de Cuba en donde falleció abintestato dia veinte y uno de Junio pasado, soltero, confitero, de cincuenta y dos años de edad, hijo de D. Juan y de D.ª Francisca, para que dentro el término de sesenta dias despues del último anuncio comparezcan en el juicio con los documentos y en el orden prevenido por la ley á reclamar los bienes. Pues asi lo tengo mandado á consecuencia de exhorto recibido del Juez de primera instancia de S. Juan de los Remedios de la Isla de Cuba que otiende en dicho abintestato. Palma de Mallorca treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Victorio Andrés. Por mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 443.

D. José de Lanzas Torres Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del Partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza, á la esposa de Francisco Martí y Sanchez, cuyo nombre y demas circunstancias se ignoran, para que se presente á declarar en la causa que contra su marido estoy instruyendo sobre estafa bajo aperebimiento de lo que haya lugar.—Palma veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 444.

D. Tomás Fortuñy y Veri Capitan de infanteria de Marina y Fiscal de causas de esta provincia marítima.

Por el presente mi primer Edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripu-

Núm. 445.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
11	1		1				1										1
12	3	1	4				4										4
13	2	1	3				3										3
14	1	1	2				2										2
15	1	1	2				2										2
16	2	1	3				3										3
17		2	2	1		1	3										3
18		1	1				1										1
19	1	1	2				2										2
20	4	1	5				5										5
15	10	25	1			1	26										26

Palma 23 de Setiembre de 1881.—El Juez Municipal suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11					1			1	1
12		1		1	2		1	3	4
13									
14									
15		1		1			1	1	2
16					1			1	1
17									
18	3			3					3
19		1		1	1			1	2
20	2			2					2
	6	2		8	5		2	7	15

Palma 23 de Setiembre de 1881.—El Juez municipal suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

lantes de la Nave que condujo y alijó en Isla Conejera, treinta y seis bultos de tabaco de Contrabando, que fueron apresados por la escampavía «Escucha» dia quince de Julio de este año, afin de que y en el término de treinta dias á contar desde su publicacion se presenten en la comandancia de Marina de esta referida provincia á dar sus descargos en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Palma 26 Setiembre 1881.—Tomás Fortuñy.

de guerra un local de las condiciones convenientes para establecer en el las oficinas de la Intendencia Militar (de este Distrito, se invita por medio del presente anuncio á los Señores propietarios de edificios á quienes convenga interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones dentro el plazo de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia en esta Comisaría de Guerra, sita en la Calle de San Pedro Nolasco, núm. 1.º espresando en dichas proposiciones las condiciones del arriendo. Palma 29 de Setiembre de 1881.—Juan Alomar.

Núm. 446.

El Comisario de Guerra Interventor de Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo arrendarse por el tiempo que convenga al ramo

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en recurso de apelacion entre partes de la una D. Nicasio Zúñiga, á nombre de Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elias y Lopez, apelantes, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre mejora de pension de orfandad.

Visto: el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Enrique Elias y Perez, causante de las interesadas, desempeñó diferentes destinos en la carrera judicial desde 1840, siendo Juez de primera instancia de Haro, de Alfaro, de San Pedro de Barcelona, de término, del de Olot, de ascenso, con la consideracion de Juez de término, hasta 11 de Agosto de 1867, en que se le declaró cesante:

Que en 7 de Diciembre de 1868 tomó posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, desde la cual fué trasladado á la de Albacete, siendo nombrado Fiscal de la de Oviedo en 17 de Enero de 1873, Magistrado de la misma el 13 de Marzo de 1875, cesando en 7 de Agosto de 1876 á causa de habersele jubilado por Real decreto de 21 de Julio del mismo año:

Que la Junta en 27 de Enero de 1877 le reconoció 46 años, un mes y 10 dias de servicios, y le declaró con derecho al haber de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes de 10.000 del sueldo regulador:

Que como hubiera fallecido D. Enrique en 28 de Noviembre de 1876, acudieron sus hijas Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva á la Junta de la Deuda en 21 de Diciembre siguiente pidiendo que se les concediera la pension que por la Ley les correspondia; y la Junta, en sesion de 5 de Mayo de 1877, señaló á las dos primeras 1.250 pesetas anuales, conforme al art. 1.º capítulo 2.º del Reglamento de Monte-pio de Ministerios y Tribunales de 6 de Setiembre de 1863, por ser la más beneficiosa.

Que no habiendose comprendido en el acuerdo á Doña Primitiva, á su instancia se la declaró en 30 de Junio con derecho á ser participe con sus hermanas del goce del haber:

Que las tres apelaron para ante el Ministerio de Hacienda manifestando que su padre habia disfrutado el sueldo de 10.000 pesetas; que se le reconocieron más de 46 años de servicios; que se le designó el haber de 8.000 pesetas anuales cuando se le jubiló; y pidieron que, con arreglo á los artículos de la Ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y demás disposiciones vigentes, se les declarase con derecho á la pension de 2.500 pesetas;

Y que en vista de estos antecedentes, se dictó Real orden en 18 de Enero de 1879, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, fué desestimada la solicitud; se confirmó el acuerdo apelado, y se declaró á las interesadas sin derecho á la mejora de pension de orfandad pretendida; resolucion que se les comuni-

có por traslado de 19 de Marzo siguiente.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elias presentaron recurso ante el Consejo en 30 de Abril del mencionado año 1879, con la pretension de que se revoque la Real orden anterior, y en su lugar se declare que les corresponde la pension del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Que ampliado el recurso, y admitido como parte Don Nicasio Zúñiga á nombre de las interesadas, fué emplazado Mi Fiscal, quien pide que se absuelva á la Administracion general, y que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, que declara con derecho á pension sobre el Tesoro público á los empleados de todos los ramos de la Administracion, y sus viudas y huérfanos.

Visto el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que deja en suspenso los artículos del proyecto-ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Prestipitados de 1864 y siguientes hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en el cual se dispone que hasta que se apruebe una Ley general de clases pasivas serán estrictamente cumplidas las prescripciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningun caso puedan tener en su aplicacion efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, en la cual se declara que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones las viudas y huérfanos comprendidos en la regla 1.ª siempre que sus causantes ejercieran con anterioridad á la publicacion del enunciado Decreto-ley los destinos á que fuera propio el goce de la pension de viudedad ó orfandad, con independencia de si el fallecimiento de dichos causantes fué anterior ó posterior á la indicada publicacion:

Considerando que Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elias y Lopez pretenden tener opcion á 2.500 pesetas anuales en concepto de pension del Tesoro con arreglo á los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Considerando que las expresadas proscricciones en que fundan las interesadas su derecho declararon en suspenso por el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que, al acordarse dicha suspension, Don Enrique Elias y Perez no habia ascendido á Magistrado de Audiencia, y por lo tanto el sueldo regulador para fijar en su dia la pension del Tesoro correspondiente á sus hijas sólo podia ser el de Juez de primera instancia de término que hasta entonces habia desempeñado:

Considerando que las recurrentes no llegaron á adquirir el derecho á mejora de pension que solicitan por los ascensos que obtuvo su padre el 7 de Diciembre de 1868 y los posteriores,

pues en esta fecha ya estaban en suspenso los preceptos de la ley en que se funda:

Considerando que las dudas que pudieran suscitarse por el contenido del art. 10 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, respecto asi la cuantia de las pensiones de orfandad del Tesoro ha de fijarse por el mayor sueldo del causante obtenido despues del 22 de Octubre de 1868, ó con relacion á los destinos ántes desempeñados, se han resuelto en este último sentido por la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldaño, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Augusto Amblard, D. Francisco Rubio, D. José Magáz y Jaime, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Antonio Garcia Rizo y D. Alvaro Gil Sanz..

Vengo en desestimar el recurso propuesto por Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elias y Lopez, y en confirmar la Real orden impugnada de 18 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. = ALFONSO. = El Presidente de Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó final que se tenga como resolucion en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifique.

Madrid 9 de Julio de 1881. = Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre parte, de la una el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en representacion de Don Venancio Vazquez y Lopez, D. Salvador Cunil y Verger, D. José Salvador Crespo y Flores, D. Manuel Cendra y Comas y D. Eduardo Mercé y Meris, demandantes, y de la otra la administracion general del Estado, defendida por Mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 26 de Agosto de 1878, desestimando la exencion del recargo del 15 por 100 de la contribucion industrial, pedida por aquellos como fabricantes de chocolates.

Visto: el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Matías Lopez, D. Leon del Pueyo y hermanos, D. José Fernandez Cabañas y otros, matriculados en la contribucion industrial en la tarifa 3.ª Fabricas de chocolates en esta capi-

tal, el Escorial y Pinto, por sí y por sus compañeros de industria, acudieron en 8 de Enero de 1878 ante la Direccion general de Contribuciones manifestando que al establecerse el impuesto de sello de ventas se eximió de su pago los artículos comprendidos en las tarifas de consumos; y que como las primeras materias que se empleaban en la confeccion del chocolate satisfacen los derechos de consumos, y se hallan comprendidas en las tarifas, procedia y suplicaban que se eximiese del recargo del 15 por 100 sobre la contribucion industrial, equivalente al sello de ventas suprimido:

Que pasada la instancia á informe de la Administracion economica de la provincia, lo emitió en 16 de Febrero de dicho año, favorable á la solicitud deducida por los reclamantes:

Que informando la Direccion general de Impuestos sobre si el chocolate estaba ó no exento del sello de ventas, expuso en 21 de Marzo que exceptuados por el artículo 2.º del decreto de 29 de Octubre de 1874 y caso 1.º del 3.º de la instruccion de 19 Noviembre siguiente, los artículos de comer, beber y arder, lo estuvo el de que se trata, hasta que en virtud de la autorizacion concedida en la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 quedó aquella derogada por la de Julio de 1877, y sólo exceptuados del expresado impuesto los comprendidos en las tarifas de consumos, en las cuales no se alla gravado el chocolate:

Que la Direccion general de contribuciones acordó, con vista de este resultado, en 16 de Abril de 1878 que no era posible declarar al chocolate exento del recargo del 15 por 100 de la contribucion industrial, al ménos en las ventas que excedieran de un valor de 2 pesetas 50 céntimos:

Que los interesados se alzaron de la anterior resolucion para ante el Ministerio de Hacienda, por el que, de conformidad con el dictámen de la Intervencion, se dictó la Real orden de 26 de Agosto de 1878 al principio relacionada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en la representacion ante dicha, y acompañando el traslado correspondiente, dedujo demanda contencioso-administrativa, que declarada admisible fué ampliada con la pretension de que se consulte la revocacion de la expresada Real orden:

Que citado y emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó en efecto solicitando que se absuelva de ella á la administracion general del Estado, exponiendo en su apoyo que la competencia del Consejo consiste sólo en revisar ciertos actos de la Administracion activa, nunca en crearlos: que no puede consultarse la supresion de ningun impuesto, ni dictar por tanto una medida general, sino limitarse á las reclamaciones particulares nacidas de agravios causados por la torcida interpretacion de las Leyes; y que creado el impuesto de que se trata por la de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se determinó por Real orden de 21 del mismo mes y año todas las industrias exceptuadas de él y entre las cuales no lo está la de chocolates.

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, por

el que se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposición de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo u objetos, por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empuño u otro cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepción que los artículos de comer, beber y arder:

Visto el Art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina los casos en que podrán pasar á ser contenciosas las reclamaciones relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado:

Visto el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1877, que dispone que todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y venta de cualquiera clase de efectos se recargarán con el 15 por 100 en equivalencia del impuesto del sello de ventas;

Vista la Real orden de 31 de Junio de 1877, que aprobó la relacion de los números y epígrafe de las tarifas de la contribucion industrial que debian exepuarse del pago del 15 por 100, en cuya relacion no se incluye á los fabricantes de chocolate;

Considerando que los demandantes no alegan, para justificar su peticion, que se les haya causado perjuicio alguno individual y comparativo, como se necesitaria segun la Real orden de 30 de Setiembre de 1852, que se refiere á las contribuciones directas, á cuya clase corresponde el subsidio industrial, y por lo tanto el recargo del 15 por 100 sobre sus cuotas:

Considerando que todas las disposiciones de que se ha hecho mérito tienen carácter general, porque no lesionan derechos de particulares en sus relaciones con la Administracion:

Considerando que el punto que en este pleito se debate es una cuestion de impuestos, ó lo que es lo mismo, de excepcion de un recargo autorizado por las Leyes:

Considerando que la Real orden reclamada de 26 de Agosto de 1878 es una de las que el Gobierno puede dictar y dicta diariamente para la mejor ejecucion de las Leyes, Reales decretos, instrucciones y reglamentos, las cuales tienen todas un carácter general, del cual no puede ménos de participar la referida Real orden:

Considerando que en el caso á que la demanda se refiere no hay lesion de derecho individual, sino una declaracion del Gobierno, que no alcanza y comprende sólo á los reclamantes, sino á todos los fabricantes de chocolates del Reino, que sin duda alguna están sujetos al recargo del 15 por 100 de que se trata en estos autos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldásano, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Augusto Magáz, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Antonio Garcia Rizo y D. Alvaro Gil Sanz.

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la presente demanda, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 26 de Agosto de 1878.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(De la *Gaceta* del 27.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Julio de 1879 D. Juan de Oña Quesada acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de unos terrenos montuosos adyacentes al Haza de Pardo, en el término de Benhaduz, de cuya posesion habia sido despojado por don José Martinez Magan:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto estitutorio, que se llevó á efecto, condenando además al demandado en las costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios:

Que citadas las partes á juicio verbal para fijar la cuantía de dichos perjuicios, y despues de celebrado dicho acto sin asistencia de Martinez Magan, este acudió al Alcalde de Benhaduz dándole conocimiento de que en el dia 30 de Julio de 1879 se habia presentado un delegado del Juez de primera instancia en los terrenos comunales denominados Haza del Pardo prohibiendo que arrancaran los espartos existentes en los mismos, y dando posesion de dichos terrenos al ya mencionado D. Juan de Oña Quesada:

Que en vista de esto, el expresado Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, toda vez que se trataba de terrenos comunales que de inmemorial poseia el pueblo y de los que se habia arrendado el esparto por el Ayuntamiento al Martinez Magan:

Que el Gobernador, accediendo á la pretension del Alcalde, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que los terrenos conocidos con el nombre Haza del Pardo que produce el esparto y eran objeto de la cuestion, pertenecian al pueblo y habian sido tenidos siempre por comunales: que en tal concepto se habian venido comprendiendo en las subastas que se hacian del aprovechamiento de espartos, estando entonces arrendados con los demás de la jurisdiccion al ya mencionado José Marti-

nez Magan: en que hasta aquella fecha jamás habia habido oposicion ni contrariedad alguna para que el Ayuntamiento aprovechara el producto de dichos terrenos: en que Doña Isabel de Quesada, madre del Oña Quesada y dueña del cortijo denominado el Pocio, que heredó aquel, poseia dos fanegas de tierra de secano en el término jurisdiccional de Benhaduz, segun constaba de los amillaramientos; pero que jamás se habia conocido á dicha señora ni á su hijo propiedad ni posesion de terreno alguno montuoso que produjera espartos: en que era perjudicial á los derechos del municipio el autor estitutorio, y mucho más las consecuencias que de consentir el mismo habian de seguirse; y citaba el Gobernador los artículos 72, párrafo tercero, y el 89 de la ley municipal, el párrafo segundo, art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto de que se trataba no aparecia deducido contra el Alcalde ni contra el Ayuntamiento de Benhaduz, ni tampoco contra ninguna providencia de los mismos de carácter administrativo, sino simplemente contra los actos de un particular, como lo era D. José Martinez Magan: que el no existir providencia administrativa anterior al interdicto se corroboraba con el silencio que acerca de este extremo guardaba el Gobernador en el oficio del requerimiento: que si bien los municipios tienen el deber de velar por la conservacion de los bienes y derechos de los pueblos; estas facultades se limitan á la conservacion del estado posesorio, y á rechazar las invasiones recientes de fácil comprobacion que darten de ménos tiempo de un año y un dia: que aún en la hipótesis de que el interdicto se hubiera deducido contra una providencia administrativa dictada con anterioridad al mismo por el Alcalde ó Ayuntamiento de Benhaduz, siempre seria manifiesta su procedencia, puesto que aparecia justificado que D. Juan de Oña venia en posesion de los terrenos Haza del Pardo por más de año y dia; y por último, que los montes particulares no están sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policia:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador de la provincia, y acusado por este el recibo en 10 de Octubre de 1873, en 18 del propio mes y á peticion de la parte actora el Juez dictó una providencia, por la que se declaró firme y ejecutoria la sentencia en que el Juzgado se habia declarado competente para continuar conociendo de los autos en cuestion; lo que se mandó poner en conocimiento del Gobernador, disponiéndose al propio tiempo que se diera cuenta para proveer á lo demás que se solicitaba:

Que en 23 del mismo mes y año el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, comunicándolo así al Juzgado; y este en auto del dia 30 siguiente mandó que se estuviera á lo acordado en la providencia del 18, comunicándose así al Gobernador, y remitiéndose suplicatorio al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los efectos legales procedentes:

Que el Juez continuó conociendo de

los autos hasta que terminados se mandaron archivar, siendo despues reclamados por la Presidencia del Consejo de Ministros para resolver el presente conflicto.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las reglas que se establecen:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: 1.º Que el interdicto incoado por don Juan de Oña Quesada tiene por objeto el que se le reintegre en la posesion de un terreno que el Ayuntamiento de Benhaduz asegura viene poseyendo desde tiempo inmemorial como perteneciente al comun de vecinos, y cuyos espartos habia arrendado en dicho concepto al que se suponía despojante D. José Martinez Magan:

2.º Que la larga posesion que invocaba la corporacion municipal imponia á esta la obligacion de mantener el estado posesorio de las fincas y derechos que pertenecen al comun de vecinos, así como la de dictar las oportunas providencias para el aprovechamiento de los terrenos comunales, entre los que no podian ménos de estimarse como dictados dentro de sus atribuciones las que tuvieron por objeto llevar á efecto el arrendamiento con el Martinez Magan:

3.º Que el interdicto incoado va dirigido á dejar sin efecto estas providencias administrativas, y por lo tanto no debió dársele curso:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado,

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

(De la *Gaceta* del 30.)

PALMA.-Imp. de la Casa de Misericordia